

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se dan normas sobre la matrícula de las enseñanzas de Religión y Formación del Espíritu Nacional en las Escuelas de Artes y Oficios.

Ilustrísimo señor:

Vistas las consultas formuladas por algunas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos sobre la obligatoriedad o no de las enseñanzas de Religión y Formación del Espíritu Nacional para los alumnos de los referidos Centros y la tasa que en su caso deben abonar por estas enseñanzas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos de 23 de septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre) y 31 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y Orden ministerial de 25 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre),

Este Ministerio ha acordado resolver con carácter general dichas consultas en la forma siguiente:

1.ª Las enseñanzas de Religión y de Formación del Espíritu Nacional son obligatorias para todos los alumnos que cursen estudios en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, excepto para los que por haber cursado estas disciplinas en otros Centros de grado similar o superior obtengan su convalidación en la forma prescrita por la legislación vigente.

2.ª Los alumnos, al formalizar su matrícula, deberán abonar por las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional la cantidad de 25 pesetas por cada una en concepto de tasa académica por estar comprendidas en el apartado b) de la tarifa III de la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 20/1961 y a la Orden de 6 de febrero siguiente, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha sometido a la aprobación de este Ministerio su Reglamento de Régimen Interior, redactado de conformidad con las normas que se contienen en las disposiciones aludidas.

El texto, sometido a aprobación, fué informado favorablemente por el Jurado de Empresa de la Red y por los demás Organismos que, preceptivamente, tuvieron que informar.

La trascendencia del Reglamento, en razón a las modificaciones que introduce en el régimen retributivo y condiciones de trabajo en general, el número de trabajadores a que afecta y la diversidad de servicios que regula obliga a dar un trato de excepción y elevar la aprobación del Reglamento indicado al rango de Orden ministerial, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo y sus disposiciones complementarias en la medida de lo posible.

Por otra parte, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, esta Orden ha sido sometida al Consejo de Ministros, que en su sesión celebrada el día 8 de junio de 1962, previo informes favorables de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, otorgó la correspondiente autorización.

En su virtud,
Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con efectos al 1 de junio del año en curso.

A partir de la citada fecha tendrán ya efectividad, en la forma y cuantía establecidas en el Reglamento, el nuevo sistema de salarios y las gratificaciones y emolumentos que en el mismo se recogen y regulan, si bien las percepciones que se suprimen, que puedan devengarse durante el período transitorio que es necesario para la total implantación del Reglamento, se regularán por las normas anteriores y se calcularán con arreglo a los sueldos y jornales vigentes hasta el 31 de mayo último.

Art. 2.º Subsiste la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de fecha 29 de diciembre de 1944, y disposiciones complementarias, en los puntos no tratados por el texto del Reglamento que ahora se aprueba.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del Reglamento, así como para interpretar éste, y la Reglamentación Nacional en la forma que establece la Orden de 29 de diciembre de 1944, aprobatoria de la misma.

Art. 4.º La presente Orden y el Reglamento de Régimen Interior que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Reglamento de Régimen Interior

TITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas y preceptos que en la esfera laboral son de aplicación en las relaciones de trabajo entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el personal a su servicio.

Art. 2.º Queda excluido de las normas que se consignan en este Reglamento el personal que ostenta categorías distintas de las enumeradas en el capítulo II del título III.

TITULO II

Organización

Artículo 1.º La organización de la RENFE y la del trabajo en la misma es facultad del Consejo de Administración.

Art. 2.º Sin perjuicio de dicha facultad, que puede ser ejercitada en cualquier momento, se relacionan a continuación las Dependencias o Centros de trabajo más característicos que a los efectos de plantilla y de clasificación del personal constituyen la tradicional organización ferroviaria:

Servicios.
Inspecciones.
Puestos de Mando.
Puestos de Control de Tráfico Centralizado (C. T. C.).
Secciones de Pequeño Material.
Estaciones.
Depósitos y Reservas.
Secciones de Material Móvil.
Puestos de Recorrido.
Secciones de la Vía.
Distritos.
Brigadas de Conservación de la Vía.
Brigadas de Enclavamientos.
Secciones Eléctricas.
Sectores Eléctricos.
Secciones Electrificadas.
Líneas Electrificadas.
Oficinas.

Negociados.
Cajas-Pagadurías.
Delegaciones de Combustibles.
Almacenes.
Talleres.

Art. 3.º Las necesidades de la explotación e importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a determinados Centros de trabajo como Puestos de Mando, Estaciones, Almacenes, Talleres, etc. reflejándose dicha clasificación o categoría en las plantillas que se establezcan.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

a) PERSONAL FIJO

Artículo 1.º El personal ocupado en la RENFE se clasifica según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y eventual.

Es fijo el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas con personal eventual.

b) PERSONAL EVENTUAL

Definición y clases

Art. 2.º El personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada y a las que no puede atenderse con el personal fijo de la Red. La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató y no al nombre que se le haya dado, ni a la mayor o menor duración de los servicios.

Art. 3.º El personal eventual de la Red podrá contratarse:

a) Por el tiempo de duración, que quepa calcular de antemano, de una obra, servicio o trabajo determinado de los no exclusivos de la explotación ferroviaria o que aun privativo de ésta no tenga carácter permanente.

Se enumeran en principio como tales obras, trabajos o servicios:

1.º Los de construcción y reparación de instalaciones, material, locales y edificios.

2.º Los de sustitución temporal o compensación de jornales perdidos por el personal de plantilla, desplazado a otros trabajos de carácter eventual y perentorio, como reemplazos accidentales de otros agentes o carga y descarga de mercancías propias y ajenas que deba ser efectuado por la Red.

3.º Los originados por circunstancias excepcionales del servicio ferroviario que tengan alguna duración o por aumentos anormales o transitorios del tráfico en localidades y épocas determinadas.

b) Los tomados para las obras, trabajos o servicios de los definidos en el apartado precedente, cuando se recluten para todo el tiempo que se emplee en la ejecución de la obra, trabajo o servicio de que se trate, sin que sea posible concretar de antemano tal tiempo. Estos eventuales se entenderán contratados hasta que se termine la obra, trabajo o servicio para que se tomen, haciéndolo así constar expresamente en el contrato de trabajo.

c) Los trabajadores que se tomen por el tiempo estrictamente indispensable para salvar situaciones críticas del servicio, originadas por accidentes, interceptación de vías, temporales de nieve, etc.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá contratarse personal eventual para trabajos no permanentes de peonaje, incluyendo en este concepto a los trabajadores que se tomen para desempeñar alguna o todas las funciones de Peón y las características de oficios no típica o excepcionalmente ferroviarios.

Art. 5.º No podrá contratarse como eventual personal de categoría específicamente ferroviarias.

Por excepción podrán tomarse Guardesas eventuales para las suplencias o incidencias transitorias o accidentales de las Guardesas fijas, utilizándose con preferencia cuando ello sea posible, a familiares femeninos de agentes de la vía y a las esposas e hijas de otros agentes ferroviarios que vivan en compañía de éstos en casillas, locales, estaciones o viviendas propiedad de la RENFE, próximo a los pasos a nivel de que se trate.

Art. 6.º Admitido un eventual o los eventuales precisos se formalizará con cada uno de los trabajadores reclutados un contrato de trabajo extendido en modelo distinto, según afecte la relación laboral a los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero.

Condiciones generales

Art. 7.º El personal eventual admitido a trabajar no podrá ser de edad inferior ni superior a la prevista para el ingreso del personal fijo en cada una de las categorías, circunstancia aquella que se hará constar en el contrato de trabajo por declaración del trabajador, pudiéndose pedir a éste la partida de nacimiento como justificante cuando se reclute para una obra, trabajo o servicio que haya de tener alguna duración o existan dudas sobre su edad.

Excepcionalmente no será exigido límite de edad a los trabajadores admitidos con arreglo al caso previsto en el apartado c) del artículo tercero.

Art. 8.º El personal eventual admitido con arreglo a los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo tercero, antes de empezar a trabajar será sometido a reconocimiento médico por facultativos de la Red, para comprobar que reúne la aptitud física suficiente para trabajos que ha de desempeñar.

Sin perjuicio de ello, en el transcurso de la duración del primer contrato se le someterá a un reconocimiento completo de aptitud física y al examen a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) del artículo octavo del capítulo III.

Retribución

Art. 9.º La retribución del personal eventual se regulará de acuerdo con lo establecido para el mismo en el título IV de este Reglamento de Régimen Interior.

Gastos de viajes o traslaciones

Art. 10. Por regla general sólo podrá utilizarse a los eventuales en la localidad para la que fueron contratados.

Esto no obstante, si por circunstancias verdaderamente excepcionales hubieran de prestar servicio accidentalmente fuera de dicha localidad, tendrán derecho, en tal situación, a las mismas cantidades fijadas por dietas o gastos de viaje para las categorías cuyo salario inicial tengan asignado.

Si se trata de cargos no específicamente ferroviarios, retribuidos con el salario de la localidad, se estará, en cuanto a traslaciones, a lo consignado en los respectivos Reglamentos o bases de trabajo y, de no contenerse en ellos disposiciones concretas sobre el particular, se aplicará con carácter supletorio, lo prevenido en la Reglamentación de Trabajo de la Red para la categoría más similar a la de que se trate.

Ayuda familiar

Art. 11. Al personal eventual le será de aplicación la ayuda familiar de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 12. Todo trabajador eventual que se considere con derecho a la ayuda habrá de suscribir, al empezar a trabajar, una declaración jurada de su situación familiar en relación con la expresada ayuda, la cual extenderá utilizando el modelo correspondiente, que se le facilitará a su petición.

Igualmente habrá de comunicar por declaración jurada las variaciones que surjan en tal situación familiar después de haber comenzado a trabajar.

Jornada. Horas extraordinarias. Descanso dominical

Art. 13. El personal eventual tendrá la jornada de ocho horas, que efectuará según las normas que en cada caso sean de aplicación, contenidas en el título V, capítulos I y II de este Reglamento.

En cuanto a descanso dominical y fiestas, se regirá por las disposiciones correspondientes del capítulo III de dicho título.

Cuando el trabajador eventual no trabaje en una semana completa se observará lo preceptuado en el Reglamento para la apli-

cación de la Ley de Descanso Dominical, o sea, que percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario líquido por día, y en su caso, del día festivo no recuperable.

Vacaciones

Art. 14. El personal eventual disfrutará de un día de vacación retribuida por cada cincuenta que en el año natural haya estado al servicio de la RENFE.

Cuando su contrato de trabajo haya durado menos de un año se podrán compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Economato

Art. 15. El trabajador eventual admitido con arreglo a los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo 3.º tendrá derecho a sutirse en el Economato de la RENFE de los artículos que éste expendá de los géneros de comestibles, bebidas, combustibles y de uso doméstico corriente, realizando sus compras al contado, siempre que sus suministros en cada mes, con independencia del número de días de trabajo que haya devengado, no excedan del 50 por 100 del jornal estricto por treinta días.

Para ello serán provistos, cuando así lo soliciten, de una libreta individual que les acredite como clientes del Economato y en la que irán extendiendo sus pedidos. Al realizar las compras habrán de presentar con la libreta certificado expedido por el Jefe de la dependencia en que trabajen, acreditativo de que en la fecha de tales compras continúan trabajando en la Red.

Interin pueda proveérseles de libreta individual, se suplirá ésta por una hoja de pedido que con carácter provisional facilitará el Economato y que se extenderá por duplicado, quedándose uno de los ejemplares en poder de dicha dependencia.

Accidentes del trabajo

Art. 16. El personal eventual percibirá mientras dure su incapacidad temporal el 90 por 100 de su jornal.

Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Art. 17. Se aplicará a los eventuales que lleven al menos un año de servicio lo que respecto a gastos funerarios e indemnización por fallecimiento se establece en el capítulo II, título X, de este Reglamento.

Preferencias

Art. 18. Los trabajadores eventuales que alterna o consecutivamente hayan prestado servicio en la Red durante un periodo, al menos, de seis meses, en funciones del propio cargo para el que se convoque un concurso, tendrán la preferencia que en el capítulo III se determina en cada caso en proporción al tiempo de trabajo para la puntuación de méritos, si se presentan a tal concurso por reunir las condiciones de edad y demás que se requieran según la convocatoria.

Asimismo, el personal eventual podrá ser dispensado del tope máximo de edad si ha practicado seis meses, al menos en la Red en funciones de la propia categoría que se convoque y siempre que su admisión como eventual hubiere tenido lugar antes de cumplir dicha edad máxima.

Art. 19. Los eventuales contratados para desempeñar funciones de Peón de la vía serán nombrados fijos, sin necesidad de concurso, cuando por su turno y con ocasión de vacantes les corresponda, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de febrero de 1954 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

A tal efecto, en cada una de las secciones de la vía se formará una relación de los eventuales que hayan alcanzado un mínimo de setecientos treinta días de trabajos efectivos, en cuya relación irán siendo incluidos a medida que alcancen dicho periodo de trabajos efectivos, por el orden de mayor a menor número de días trabajados. Semestralmente, en 30 de junio y 31 de diciembre, será confeccionada de nuevo esta relación con todos los eventuales que hayan cumplido los setecientos treinta días, colocándolos en ella por el aludido orden y por la situación real de cada uno en las expresadas fechas.

Las vacantes definitivas resultantes en la categoría de Peón en todos los departamentos y dependencias de la Red serán cubiertas con los eventuales que se encuentren incluidos en las aludidas relaciones, por el orden de fechas de recepción de las solicitudes de los interesados y, dentro de este orden, por el de mayor a menor número de días trabajados con carácter even-

tual, a excepción de los que tengan que cubrir vacante de Peón en su propia Sección, que serán nombrados fijos por orden de prelación y sin necesidad de solicitarlo.

En ningún caso podrá alcanzarse la condición de fijo sin la previa existencia de vacantes.

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 20. El plazo máximo de suspensión, por enfermedad, del contrato de trabajo a que se refiere el apartado primero del artículo 7º de la Ley de este nombre será el que en cada caso determine la citada Ley, durante cuyo lapso de tiempo se reservará su puesto al eventual si aún continúa ejecutándose la obra, servicio o trabajo para el que fué contratado o persiste la necesidad no permanente que determinó que se le tomase para trabajar.

A este efecto, el personal eventual estará sujeto, en cuanto a la comprobación de sus ausencias por enfermedad, a la inspección por los Médicos de la Red.

Disposición final

Art. 21. La Reglamentación del Trabajo en la RENFE se entiende que es sólo aplicable al personal eventual en aquellos preceptos de la misma citados expresamente en los anteriores artículos del presente capítulo, y, por tanto, en todo aquello que no hubiera sido en éste especialmente previsto se estará a lo determinado en la Ley del Contrato de Trabajo y a las disposiciones legales dictadas o que se dicten y que puedan afectar a dicho personal.

CAPITULO II

Clasificación según la función

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación

Artículo 1.º El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal Superior.
- 2.º Personal Técnico.
- 3.º Personal de Movimiento.
- 4.º Personal de Material Motor y Móvil.
- 5.º Personal de Instalaciones Fijas.
- 6.º Personal Administrativo.
- 7.º Personal Comercial.
- 8.º Personal de Suministros.
- 9.º Personal de Talleres.
10. Personal Subalterno.
11. Personal de Embarcadero.

Grupo 1.º *Personal Superior*.—Comprende dos categorías:

- I. Jefe de Servicio.
- II. Inspector Principal.

Grupo 2.º *Personal Técnico*.—Con dos Subgrupos:

Subgrupo A. *Personal Técnico Facultativo*.—Estará integrado por dos clases:

- 1.ª Arquitecto.
- 2.ª Licenciado.

Subgrupo B. *Personal Técnico Auxiliar*.—Comprenderá cinco clases:

1.ª Con dos categorías:

- I. Agregado Técnico.
- II. Auxiliar Técnico.

2.ª Con tres categorías:

- I. Delineante Proyectista.
- II. Delineante.
- III. Calgador.

3.ª Con dos categorías:

- I. Maestro de Enseñanza Primaria.
- II. Maestro Elemental.

4.ª Con dos categorías:

- I. Practicante.
- II. Enfermera.

5.ª Con una categoría:

- I. Preparador de Laboratorio.

Grupo 3.º *Personal de Movimiento*.—Estará integrado por tres

Subgrupos:

Subgrupo A. *Personal de Estaciones*.—Con cinco clases:

1.ª Con cinco categorías:

- I. Inspector de Movimiento.
- II. Jefe de Estación.
- III. Factor de Circulación.
- Factor Encargado.
- IV. Factor.
- V. Aspirante a Factor.

2.ª Con dos categorías:

- I. Guardagujas.
- II. Mozo de Agujas.

3.ª Con dos categorías:

- I. Capataz de Maniobras.
- II. Enganchador.

4.ª Con una categoría:

- I. Capataz de Movimiento.

5.ª Con una categoría:

- I. Vigilante de Estación.

Subgrupo B. *Personal de trenes*, con dos clases:

1.ª Con dos categorías:

- I. Jefe de Interventores en Ruta.
- II. Interventores en Ruta.

2.ª Con tres categorías:

- I. Jefe de tren.
- II. Guardafreno-Distribuidor.
- III. Mozo de tren.

Subgrupo C. *Personal de Pequeño Material y Lamparera*.

Con cuatro categorías:

- I. Interventor del Pequeño Material.
- II. Vigilante del Pequeño Material.
- III. Lamparero Encargado.
- IV. Lamparero.

Grupo 4.º *Personal de Material Motor y Móvil*.—Estará integrado por dos Subgrupos:

Subgrupo A. *Tracción*.—Con cinco categorías:

- I. Jefe de Depósito.
- II. Subjefe de Depósito.
- III. Jefe de Maquinistas.
- Jefe de Reserva de Máquinas.
- IV. Auxiliar de Depósito o de Reserva.
- Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica y de automotor.
- V. Fogonero.
- Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de junio de 1962 por la que se concede bonificación arancelaria a las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho de origen extranjero, a su importación en la Península e islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

«Enrich, S. A.», solicita de este Ministerio que las borras y desfibrados producidos en su fábrica situada en La Majadilla, Las Palmas, con trapos, desperdicios y recortes, que en parte son de origen extranjero, se admitan a su entrada en la Península con la máxima bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel y el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario de los productos de las islas Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares;

Considerando que en tanto no sea establecido el régimen arancelario de franquicia o bonificación a que se refiere el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria, continúan vigentes las normas de procedimiento establecidas en el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, para la concesión de los beneficios arancelarios de exención o bonificación, previstos en el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del Arancel, a favor de los productos industrializados en las islas Canarias a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que el régimen arancelario de exención de derechos, establecido a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en las islas Canarias, sin participación de materias primas extranjeras, induce a señalar como fin de la bonificación cuando existe esa participación extranjera, la de eximir del pago de derechos al trabajo y demás elementos nacionales que han participado en la producción;

Considerando que la concurrencia normal en el mercado peninsular y balear de la producción canaria solamente es posible en el caso de que los derechos arancelarios, percibidos a la entrada en la Península e islas Baleares, sean los mismos con que están gravados en estos territorios las primeras materias extranjeras utilizadas en la producción.

Considerando que, dada la naturaleza de las primeras materias, no es posible determinar con exactitud la proporción en que pueden ser utilizadas en la fabricación las de origen nacional y las de origen extranjero, por lo que es conveniente, a los efectos de la bonificación, considerarlas en su totalidad como originarias del extranjero.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho que en su totalidad o en parte sean extranjeros, gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas graven las borras y desfibrados y el de los que correspondan a la totalidad de las primeras materias utilizadas en su fabricación.

Consecuentemente dichos productos satisfarán a su entrada en el territorio peninsular y balear los derechos correspondientes a las materias primas utilizadas.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada 1.000 kilogramos de borras y desfibrados que se despachen de entrada en la Península e islas Baleares se computarán 1.250 kilogramos de trapos, desperdicios y artículos de desecho.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen, canario de las borras y desfibrados que hayan de beneficiarse del régimen de bonificación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.